



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0152/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, fue dictada el veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara en cuanto a la forma buena y válida la acción de amparo incoada por el accionante Luisnel Gregorio Pérez De Jesús, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz Y Juan Francisco Rodríguez, en contra de SMAILY Yamel Rodríguez, en la calidad que ostenta que es de Procuradora Fiscal del este Departamento Judicial de Duarte, mediante instancia depositada en fecha 19/07/2019, por presunta vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano Luisnel Gregorio Pérez De Jesús, por la no devolución de la garantía económica que le fuera impuesta mediante Resolución No. 2018-SRES-00693, de fecha 8-7-2018, por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, por el monto de veinte mil pesos RD\$20,000.00, en efectivo a ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositados en el Banco Agrícola, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la solicitud de amparo a los derechos conculcados al impetrante Luisnel Gregorio Pérez De Jesús, por lo que ordena a la Procuradora Fiscal del este Departamento Judicial de Duarte, la devolución inmediata de la garantía económica que le fuera impuesta mediante Resolución No. 2018-SRES-00693, de fecha 8-7-2018, por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, por el monto de veinte mil pesos RD\$20,000.00, en virtud de que fue declarado el cese de la medida a favor del impetrante, mediante Resolución Penal Núm. 601-019-SACO-00036, de fecha 25-02-2019, emanada del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.*

*TERCERO: Condena a Smailly Yamel Rodríguez, en la calidad que ostenta que es de Procuradora Fiscal de este Departamento Judicial de Duarte, al pago de un Astreinte por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a favor del señor Luisnel Gregorio Pérez De Jesús, a partir de la notificación de esta decisión.*

*CUARTO: La presente decisión puede ser recurrida mediante el Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato de la norma. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Smailly Yamel Rodríguez, mediante acto de notificación sin número emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Igualmente fue notificada a la parte recurrida, el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, mediante acto de notificación sin número, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Del mismo modo fue notificada los abogados de la parte recurrida, los señores Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, mediante Acto núm. 0178/2019, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramon Ant. López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia, depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho escrito fue recibido por este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, mediante acto de notificación sin número, de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Del mismo modo fue notificada los abogados de la parte recurrida, los señores Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, mediante acto de notificación sin número, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, ya citado.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la sentencia objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

*3.- Que antes de analizar el fondo de la presente Acción de Amparo, es de rigor determinar si dicha acción reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra acto, omisión de autoridad pública o de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*4.- Que la especie trata sobre una acción de amparo, la cual debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma. La cual procede ser admitida, por no existir ninguna de las causales de inadmisibilidades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

*5.- Que en el presente caso el accionante reclama la restitución de su derecho de propiedad, contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Es decir que tratándose de derechos fundamentales protegido por la Constitución y Tratados Internacionales que forman parte del sistema jurídico dominicano, no encontrándose éstos alegadamente protegidos procede declarar la admisibilidad en la forma de la acción Constitucional de Amparo incoada por el accionante en este caso por ser conforme al artículo 65 de la Ley que rige la materia, por tanto procede que este tribunal se avoque a ponderar y decidir el fondo de esta acción con el fin de determinar si ciertamente al accionante le han sido vulnerados los derechos alegados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.- *Que en ese sentido el artículo 38 de la Constitución Dominicana establece como fundamento del Estado el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. De acuerdo a la norma suprema “la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. Mientras que en el artículo 51 establece el derecho de propiedad, el cual define como “El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. l) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”. Derechos que le son resguardado a todas las personas sin restricciones, a menos que sea por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competentes. Es decir que este derecho le debe ser restablecido a favor del impetrante, en caso de comprobarse su conculcación.*

7.- *Que en el caso de la especie conforme a las pruebas aportadas por el abogado que representan al impetrante Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, se ha podido establecer lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que al señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús fue sometido a la acción de la justicia por el Ministerio Público, imputándole la comisión del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4-B, 6-A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; motivo por el cual le fue impuesta como medida de coerción la 1 y 4 del artículo 226 del código procesal penal, consistentes en visita periódica y una garantía económica por la suma de RD\$20,000.00, de acuerdo a la Resolución No.601-01-2018-EPEN-00693, de fecha 08/07/2018, emitida por la juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.*

*b. Que en fecha 25/02/2019 el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Duarte, el cual fue apoderado para conocer la audiencia preliminar, emitió la resolución No. 601-2019-SACO-00036, en la cual en su segundo ordinal dictó AUTO DE NO HA LUGAR, a favor del ciudadano LUISNEL GREGORIO PEREZ DE JESUS, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en contra del mismo. Decisión que no fue apelada, según consta en certificación de no apelación depositada en el presente expediente.*

*c. Que en fecha 12/06/2019 el señor LUISNEL GREGORIO PEREZ DE JESUS solicitó a la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la devolución de la cantidad de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) depositados como garantía por la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.- *Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que al impetrante realmente se le está violentando su derecho de propiedad al retenerle el dinero prestado como garantía económica por una medida de coerción impuesta para garantizar su presencia en un proceso penal que ya fue dictado un No Ha Lugar; medida que por demás fue ordenado su cese; siendo debidamente solicitada su devolución por la parte impetrante y retenido los valores de la garantía sin explicar los motivos por los cuales le ha sido retenido su vehículo, lo cual ocasiona un daño moral, atentando en contra de su honor.*

9.- *Que la vía más efectiva para reclamar el restablecimiento del derecho conculcado al impetrante para lograr la devolución del dinero retenido sin justificación legal, sin formar parte este bien de ningún tipo de investigación por ilícito penal, sino dinero que había sido prestado como garantía económica por medida de coerción impuesta al impetrante por un proceso penal que ya fue dictado un No Ha Lugar a favor del impetrante, decisión la cual no fue apelada, por lo tanto es firme; es a través de la acción de amparo, tal como lo ha pretendido la parte accionante.*

10.- *Que el disfrute de los derechos fundamentales deben ser garantizados a toda persona humana, sin importar su condición, en el caso de la especie entendemos que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ha actuado erróneamente en perjuicio del impetrante reteniéndole a él la cantidad de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos prestados como garantía por una medida de coerción que ya fue cesada, sin que hayan motivos legales para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ello, pues la acción penal ejercida por el tipo penal imputado ya fue cesada; mientras el ministerio público al concluir justifica su inacción frente a la solicitud bajo el argumento de: “En cuyo proceso no pudo ser completado en virtud de que la defensa no depositada la certificación de no apelación correspondiente en la solicitud de devolución en fecha 12-06-2019, ante la fiscalía de Duarte, tal como se comprueba a través de la certificación emitida por la secretaria titular de la fiscalía Carmen Payano y la otra certificación emitida por Diana Patricia Rodríguez Fernández en virtud de que no se depositó la certificación de no apelación no ha sido posible enviar la certificación de devolución”. sin embargo, según consta en el Acto de Notificación Personal de fecha 22/07/2019, realizada por la encargada de la unidad de citaciones, la personal de Smailly Yamel Rodríguez Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fue citada para comparecer a la audiencia con I relación a la presente solicitud de Acción en Amparo, junto a la cual se le notificaron las piezas depositadas por el impetrante, dentro de las cuales reposa la certificación de no apelación, o bien sea que al día de hoy el ministerio público no puede alegar ignorancia al respecto.- Consecuentemente este tribunal como parte del Estado, garante del cumplimiento de las normas en el nuestro Estado de Derecho, en aras de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales del señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, entiende procedente acoger la solicitud de amparo a sus derechos fundamentales de propiedad protegido por el artículo 51 de nuestra Constitución. Pues ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional reiterado en la Sentencia TC/0114/15 de fecha 8 de junio del año 2015, que no procede el amparo en los casos en que se solicite la devolución de objetos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envueltos en litigios, que conforme al contenido del artículo 190 del Código Procesal Penal deban ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetada por ante el Juez de la instrucción a través de una solicitud de peticiones conforme lo establece el artículo 192, indicando que “...corresponde al referido juez (refiriéndose al juez de la instrucción) en un proceso penal, determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”. No obstante en el caso de la especie este precedente aplica con interpretación a contrario, en razón de que el bien mueble retenido por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, no se trata de un bien mueble involucrado en la investigación de un ilícito penal, sino que fue prestado como garantía económica por la imposición de una medida de coerción que ya fue declarada cesada; en consecuencia la garantía prestada por este por la suma de RD\$20, 000.00 mil le debe ser devuelta por haber culminado el proceso que originó su imposición. Procediendo ordenar la devolución de la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos a su legítimo propietario que es el impetrante Luisnel Gregorio Pérez de Jesús. (Sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, pretende sea anulada la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (ART. 417 NUM. 4):**

*1. Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a la devolución de la misma ni tampoco consta por escrito que lo haya hecho, muy por el contrario la Fiscalía de Duarte le ha dado seguimiento a esa solicitud y a todas las solicitudes de devolución orientando a los solicitantes sobre los requisitos de las mismas, lo cual es el primer impedimento para conocer dicha acción constitucional ya que no se ha probado el primer requisito para acoger la acción de amparo. (Sic)*

*A todas luces la juez a que ha violentado la norma prevista en la Ley 137-11, en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados, muy por el contrario, probando que la misma es contraria en el sentido de que se viabilizo por todas las formas posibles, requisitos contenido y motivado en el referido artículo que establece: (Art. 65 ley 137-11 que establece. Impugnables. La Acción de Amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución...). (Sic)*

*2. Que conjuntamente con la solicitud de devolución de garantía económica no se depositó la certificación de no apelación, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no fue posible remitirlo al Departamento Administrativo de la Contraloría de la Procuraduría General de la República, siendo este uno de los requisitos esenciales para que pueda hacer efectivo la devolución de la garantía económica, ya que es el departamento encargado de tramitar dichas solicitudes. (Sic)*

*En ese sentido claramente quedo comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos V' Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública. en los casos que sea admisible. será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa). Evidenciándose que, en caso de proceder, le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo decidir al respecto. (Sic)*

**B. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:**

*1. Art. 5 del Código Procesal Penal Dominicano: Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares y del artículo 88 de la Ley 137-11 sobre motivación de la sentencia: (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese orden el mismo artículo 88 de la Ley 137-11 establece los criterios y formas de valoración por parte del juez al momento de decidir y estima lo siguiente: 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. - En el texto de la decisión: el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio. haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada. (Sic)*

*La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual se le ha colaborado en la tramitación de un proceso sin haber cumplido con los requisitos del mismo, por lo que no puede alegar violación de derecho, ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión. Nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia. (Ver Certificaciones de no constancia de documentación.) (Sic)*

*Que por demás la juez no cumplió con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 137-11 sobre los requisitos de la sentencia, constituyendo la misma en nula. (Sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo. 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra todo acto u omisión se concede el amparo. 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse con las especificaciones necesarias para su ejecución. 4) El plazo para cumplir con lo decidido. 5) La sanción en caso de incumplimiento). (Sic)*

*La sentencia en cuestión no cumple con los requisitos necesarios para ser cumplida, puesto que no se hace constar en la decisión, tres de los cinco necesarios para el cumplimiento de la misma”. (Sic)*

*Vistas las normas Jurídicas anteriormente citadas y por los motivos expuestos solicitamos:*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto en tiempo hábil y por encontrarse ajustado a los requerimientos legales establecidos, en consonancia con la Constitución y las Leyes.*

*SEGUNDO: ANULAR totalmente la Sentencia Penal No. 136-2019-SSEN00128, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso y, por consiguiente, enviar la misma por ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que le emitió a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, en su escrito de defensa, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que el recurso de revisión se declare inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazado al fondo. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, debe declararse inadmisibile toda vez que el artículo 53 de la ley 137-11, que regula los procedimientos constitucionales es específica con relación a los motivos que puedan dar lugar a la revisión constitucional y en el presente caso la parte recurrente no ha indicado ninguno de lo que estableció el legislador en este sentido, si no que hace todo lo contrario como si desconociera de esta materia y se refiere al artículo 417 numeral 4 del CODIGO PROCESAL PENAL, confundiendo que los procedimientos constitucionales son diferente a los procedimientos penales situación está que todo litigante debe mínimamente conocer al momento de interponer un recurso relativo a procedimientos de índole constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este fin de inadmisión es manifiestamente comprobable con la simple observación del único motivo presentado por el recurrente basándose en el artículo 417 numeral 4 del CODIGO PROCESAL PENAL, y en el segundo motivo se refieren a la inobservancia del artículo 5, del mismo CÓDIGO PROCESAL PENAL, cuando los motivos para los procedimientos constitucionales en este caso para su revisión se encuentran limitado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la ley 137-11.*

*A que el artículo 54 de la ley 137-11 habla sobre el Procedimiento de Revisión y establece lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*El artículo 54 en su numeral 8 expresa con claridad meridiana que el recurso no tiene efecto suspensivo por lo que en el presente caso lo relativo al astreinte continua computándose como si no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, máxime cuando la justificación que tuvo la fiscalía para no cumplir con la devolución de lo solicitado es que no se le había depositado la certificación de no apelación y en el presente caso en el mismo recurso en su última página le anexa la certificación de no apelación y en lugar de la Fiscalía Del Distrito Judicial Duarte, proceder a la devolución de lo depositado presenta como táctica dilatoria presentar un recurso de revisión ante el tribunal constitucional aberrado en la esperanza de que con la interposición de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso se suspendiera la ejecución de lo ordenado en ocasión del amparo que lo dispuso así como el pago del astreinte a que fue condenado.*

**CONTESTACIÓN AL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO CONSTITUCIONAL DEPOSITADO POR LA LICDA. SMAILY YAMEL RODRIGUEZ**

**LA VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA, ARTICULO 417, NUMERAL 4 DEL CPP.**

*Este juicio invocado por el recurrente constituye una simple enunciación de articulados que no cumple con el requisito que exige la ley de que cada motivo debe expresar de manera concreta sus fundamentos y en este vicio invocado no fundamenta de manera expresa por que el tribunal violo las disposiciones que ellos enumeran, por lo que debe ser descartado ya que está fundamentado de manera tan absurda que no merece la más mínima contestación, pues no permite practicarle ningún análisis jurídico a lo alegado de manera vaga y genérica en la invocación de ese motivo.*

*El recurrente solo alega que la juez incurrió en la violación de la Ley Por Inobservancia o Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, sin embargo, no especifica en que consistió la errónea aplicación de esa norma y cuál fue la norma que no observaron los juzgadores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con relación a la certificación de no apelación que invoca el Ministerio Público en su negativa, debe ser descartado este alegato toda vez que en el numeral 3 del anexo que acompañaron tal solicitud se hace mención de que conjuntamente con la solicitud de devolución se le anexo La Certificación De No Apelación de la resolución no. 601-2019-SACO-00036, de fecha 25 de febrero del año 2019, resolución que estuvo en sus manos la juez de amparo al momento de tomar su decisión y que anexa la parte recurrente como última página de su recurso, de donde se desprende que no lleva razón la recurrente en continuar negándose a devolverle la garantía económica que reclama el imputado.*

*Aun el solicitante no hubiese depositado la certificación de no apelación la Procuraduría Fiscal como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos está en la obligación de solicitarla para asesorarse si la decisión jurisdiccional fue apelada o no, pues este es un ente activo máxime si es en provecho de garantizar derechos fundamentales a la sociedad por lo que frente a cualquier solicitud que no se encuentre acompañada de dicha certificación el Ministerio Público bien pudiera procurarla y luego decidir si procede la devolución o no, hacemos esta aclaración de manera enunciativa pues en el caso que nos ocupa el amparista deposito la certificación de no apelación y aun así el Ministerio Público se negó, ya que si observamos la sentencia no. 136-2019-SSEN-00128, de fecha veintinueve (29) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada Por La Cámara Penal Unipersonal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Duarte, específicamente en el segundo párrafo de la página 4 de la resolución impugnada, la juzgadora hace mención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que en el escrito depositado por el señor LUISNEL GREGORIO PEREZ DE JESUS (Sic), se encuentra depositada la Certificación De No Apelación de la resolución no. 601-2019SACO-00036, de fecha 25 de febrero del año 2019, por lo que a todas luces es de notar que la recurrente realizó este recurso de revisión constitucional como un mecanismo dilatorio interpretando de manera errónea que de esta manera suspenderá la ejecución de la sentencia. (Sic)*

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO PREVIAMENTE Y LO QUE SU ALTO CRITERIO PROTECTOR DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES PUEDAN SUPLIR, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:**

*PRIMERO: Que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, porque los motivos expuestos en el presente recurso no son los motivos que puedan dar lugar a la revisión constitucional según lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11.*

*SEGUNDO: De manera subsidiaria que se rechace el recurso de revisión toda vez que los motivos expuestos en el mismo no pueden comprobarse con la argumentación y los medios de prueba aportados, en relación a que se le haya violentado un derecho fundamental al Ministerio Publico o cual fue la norma constitucional violada por el juez de amparo, por lo que debe confirmarse la decisión impugnada en todas sus partes. (Sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional, de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte y sus anexos: A- Fotocopia de la solicitud de devolución de garantía económica, a nombre del señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019); B-Fotocopia de la Resolución núm. 601-01-2018-SRES-00693, de ocho de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte; C- Fotocopia de la Resolución Penal núm. 601-2019-SACO-00036, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; D- Fotocopia de la certificación de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; E- Fotocopia de la instancia de comunicación emitida por la secretaria titular de la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 136-2019-SSEN-00128, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto de notificación sin número, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Acto de notificación sin número, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
5. Acto de notificación sin número emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto de notificación sin número, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
7. Acto de notificación núm. 0178/2019, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramon Ant. López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
8. Copia de certificación de no apelación de la Resolución núm. 601-2019-SACO-00036, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la instrucción del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Duarte, expedida el catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

9. Copia de la Resolución núm. 601-2019-SACO-00036, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.

10. Copia de la Resolución Penal núm. 601-01-2018-SRES-00693, del ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.

11. Solicitud de devolución de garantía económica del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús le fue impuesta la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica, mediante Resolución Penal núm. 601-01-2018-SRES-00693, del ocho (8) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.

Posteriormente, la Resolución núm. 601-2019-SACO-00036, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, confirmó el archivo definitivo del proceso seguido el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, declarando la extinción de la acción penal y ordenando el cese de las medidas de coerción que le habían sido impuestas por este proceso.

Producto de esta decisión el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús procedió a notificar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00), sin obtener ningún tipo de respuesta por parte de la Licda. Smaily Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

Ante dicha negativa, el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús interpuso una acción de amparo que fue acogida y que ordenó la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Previo a decidir sobre el fondo del presente recurso, es menester analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. La parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo alegando, erróneamente, que el mismo no cumple con los requisitos previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, referente al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pedimento improcedente en el presente caso, en vista de que la revisión de sentencia de amparo no se rige por la indicada disposición legal, sino, por lo consagrado en el artículo 94, previamente citado, por lo cual procedemos a rechazar dicho pedimento sin hacerlo constar en el dispositivo.

c. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Duarte, que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.

d. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 95: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

e. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

f. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, fue notificada de la sentencia objeto del recurso mediante acto de notificación sin número del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y que posteriormente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otra parte, al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente debe hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En tal sentido, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que dicho requisito se cumple, en virtud de que la parte recurrente expone que *a todas luces la juez a quo ha violentado la norma prevista en la Ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados*, igualmente alude inobservancia de los principios de imparcialidad e independencia, así como vicios de motivación, de manera que el recurrente alega de manera específica violación del artículo 89 de la Ley núm. 137-11, especialmente argumenta que *la sentencia en cuestión no cumple con los requisitos necesarios para ser cumplida, puesto que no se hace constar en la decisión, tres de los cinco necesarios para el cumplimiento de la misma*.

h. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción *notoriamente improcedente* como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.
- b. La parte recurrente en revisión, la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, solicita en su recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en síntesis, en que supuestamente la sentencia recurrida tiene vicios de motivación, contiene violaciones a los artículos 65, 70, 75 y 88 de la Ley núm. 137-11 y una incorrecta valoración probatoria.
- c. Al examinar los alegatos de la parte recurrente, se advierte que los agravios alegados refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del derecho a una debida motivación, pero además alega que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida examinó correctamente los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo antes de decidir su fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 136-2019-SS-00128, permite verificar que el tribunal de amparo, antes de proceder al examen del fondo, se refirió a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, específicamente en los numerales 3, 4 y 5, páginas 4 y 5 de la decisión cuestionada, en lo que expuso lo siguiente:

*3.- Que antes de analizar el fondo de la presente Acción de Amparo, es de rigor determinar si dicha acción reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*4.- Que la especie trata sobre una acción de amparo, la cual debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma. La cual procede ser admitida, por no existir ninguna de las causales de inadmisibilidades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

*5.- Que en el presente caso el accionante reclama la restitución de su derecho de propiedad, contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Es decir que tratándose de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales protegido por la Constitución y Tratados Internacionales que forman parte del sistema jurídico dominicano, no encontrándose éstos alegadamente protegidos procede declarar la admisibilidad en la forma de la acción Constitucional de Amparo incoada por el accionante en este caso por ser conforme al artículo 65 de la Ley que rige la materia, por tanto procede que este tribunal se avoque a ponderar y decidir el fondo de esta acción con el fin de determinar si ciertamente al accionante le han sido vulnerados los derechos alegados. (Sic)*

e. A los fines de tomar una decisión en la especie, conviene precisar que tanto la parte accionante, ahora recurrida, como el juez de amparo, reconocen que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Resolución núm. 601-2019-SACO-00036, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), antes de interponerse la acción de amparo, confirmó el archivo definitivo del proceso seguido contra el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, declaró la extinción de la acción penal y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra, consistente en el pago de una garantía económica de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) y presentación periódica.

f. En tal sentido, hay que precisar que el juez de amparo se encontraba en pleno conocimiento del procedimiento ordinario ante el juez de la instrucción, pues estableció, dentro de los hechos que pudo comprobar, lo siguiente:

*7.- Que en el caso de la especie conforme a las pruebas aportadas por el abogado que representan al impetrante Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, se ha podido establecer lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) Que al señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús fue sometido a la acción de la justicia por el Ministerio Público, (...).*

*B) Que en fecha 25/02/2019 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue apoderado para conocer la audiencia preliminar, emitió la resolución No. 601-2019-SACO-00036, en la cual en su segundo ordinal dictó AUTO DE NO HA LUGAR, a favor del ciudadano LUISNEL GREGORIO PEREZ DE JESUS, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en contra del mismo. Decisión que no fue apelada, según consta en certificación de no apelación depositada en el presente expediente.*

*C) Que en fecha 12/06/2019 el señor LUISNEL GREGORIO PEREZ DE JESUS solicitó a la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la devolución de la cantidad de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) depositados como garantía por la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte”. (Sic)*

g. Más aún, al advertir la existencia de la referida resolución, el juez de amparo dispuso su cumplimiento; en tal sentido expuso:

*8.-Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que al impetrante realmente se le está violentando su derecho de propiedad al retenerle el dinero prestado como garantía económica por una medida de coerción impuesta para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su presencia en un proceso penal que ya fue dictado un No Ha Lugar; medida que por demás fue ordenado su cese; siendo debidamente solicitada su devolución por la parte impetrante y retenido los valores de la garantía sin explicar los motivos por las cuales le ha sido retenido su vehículo, lo cual ocasiona un daño moral, atentando en contra de su honor. (Sic)*

h. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional advierte que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado el cese de las medidas de coerción que pesaban sobre el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, lo que implicaba la devolución de la garantía económica de que se trata, decidió ordenar la devolución del dinero depositado como garantía económica a los fines de dar cumplimiento a la sentencia del juez de la instrucción y garantizar así el derecho de propiedad de la accionante.

i. Cabe reseñar que la parte recurrida, señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, en realidad pretende –mediante su acción de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de Duarte en entregar el monto correspondiente a la garantía económica que el juez de la instrucción ya hizo cesar, lo que sería – y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 601-2019-SACO-00036, lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en resolver una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Sobre el particular, en un caso similar, se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

k. De igual forma, en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia...*

*k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada.... (Sic)*

l. Esta postura ha sido reiterada por este tribunal constitucional, como lo señala la Sentencia TC/0003/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde se indicó que:

*b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia. (Véase las sentencias TC/0313/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0033/15, del 5 de marzo de 2015 y TC/0183/15, del 14 de junio de 2015).*

m. En consonancia con las decisiones previamente referidas, de manera más reciente, en la Sentencia TC/0419/17, este colegiado señaló:

*h. Cabe reseñar que el recurrido, Cristian Attías de León, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, en realidad pretende –mediante su acción constitucional de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en entregar el vehículo de motor de marras, lo que sería – y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Lo cual, en resumidas cuentas, se*

Expediente núm. TC-05-2019-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.*

n. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *aquo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó debidamente las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11; este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

o. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal, dicho ciudadano – el recurrido, señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

p. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00128.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, contra la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y a la parte recurrida, Luisnel Gregorio Pérez de Jesús.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito judicial Duarte, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Sentencia núm. No. 136-2019-SSEN-00128, del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez De Jesús contra esta, tras considerar, que *“(..)* *que el bien mueble retenido por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, no se trata de un bien mueble involucrado en la investigación de un ilícito penal, sino que fue prestado como garantía económica por la imposición de una medida de coerción que ya fue declarada cesada; en consecuencia la garantía prestada por este por la suma de RD\$20, 000.00 mil le debe ser devuelta por haber culminado el proceso que originó su imposición. (...).*

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo constitucional hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo, en razón de que lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del accionado-recurrido de su obligación de obtemperar a su cumplimiento.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión, en tanto que, con independencia del fallo dictado por esta Corporación Constitucional, en la especie, se evidencia una grosera vulneración del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dignidad humana y el derecho de propiedad del amparista, como consecuencia de la permanente negativa de la accionada-recurrido, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito judicial Duarte, de devolver la garantía económica ascendente al monto de RD\$ 20,000.00, ordenada por la decisión de archivo definitivo dictada en beneficio del accionante-recurrido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE SENTENCIA DEBÍO CONTENER UN REPROCHE A LAS ACTUACIONES DE LA RECURRENTE-ACCIONADA POR SU NEGATIVA CONSTANTES A DEVOLVER AL AMPARISTA EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA ECONOMICA PRESTADA, CUYA DEVOLUCION HA SIDO ORDENADA POR RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO, LO QUE EVIDENCIA UNA VIOLACIÓN GROSERA A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada en la especie, el tribunal de amparo acogió la acción radicada da por el señor Luisnel Gregorio Pérez De Jesús, bajo los siguientes argumentos:

*“8.-Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que al impetrante realmente se le está violentando su derecho de propiedad al retenerle el dinero prestado como garantía económica por una medida de coerción impuesta para garantizar su presencia en un proceso penal que ya fue dictado un No Ha Lugar; medida que por demás fue ordenado su cese; siendo debidamente solicitada su devolución por la parte impetrante y retenido los valores de la garantía sin explicar los motivos por las cuales le ha sido retenido su vehículo, lo cual ocasiona un daño moral, atentando en contra de su honor.*

*(...) 10.- Que el disfrute de los derechos fundamentales deben ser garantizados a toda persona humana, sin importar su condición, en el caso de la especie entendemos que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ha actuado erróneamente en perjuicio del impetrante reteniéndole a él la cantidad de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos prestados como garantía por una medida de coerción que ya fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cesada, sin que hayan motivos legales para ello, pues la acción penal ejercida por el tipo penal imputado ya fue cesada; mientras el ministerio público al concluir justifica su inacción frente a la solicitud bajo el argumento de: “En cuyo proceso no pudo ser completado en virtud de que la defensa no depositada la certificación de no apelación correspondiente en la solicitud de devolución en fecha 12-06-2019, ante la fiscalía de Duarte, tal como se comprueba a través de la certificación emitida por la secretaria titular de la fiscalía Carmen Payano y la otra certificación emitida por Diana Patricia Rodríguez Fernández en virtud de que no se depositó la certificación de no apelación no ha sido posible enviar la certificación de devolución”. sin embargo, según consta en el Acto de Notificación Personal de fecha 22/07/2019, realizada por la encargada de la unidad de citaciones, la personal de Smailly Yamel Rodríguez Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fue citada para comparecer a la audiencia con I relación a la presente solicitud de Acción en Amparo, junto a la cual se le notificaron las piezas depositadas por el impetrante, dentro de las cuales reposa la certificación de no apelación, o bien sea que al día de hoy el ministerio público no puede alegar ignorancia al respecto.- Consecuentemente este tribunal como parte del Estado, garante del cumplimiento de las normas en el nuestro Estado de Derecho, en aras de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales del señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, entiende procedente acoger la solicitud de amparo a sus derechos fundamentales de propiedad protegido por el artículo 51 de nuestra Constitución. Pues ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional reiterado en la Sentencia TC/0114/15 de fecha 8 de junio del año 2015, que no procede el amparo en los casos en que se solicite la devolución de objetos envueltos en litigios, que conforme al contenido del artículo 190 del Código Procesal Penal deban ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetada por ante el Juez de la instrucción a través de una solicitud de peticiones conforme lo establece el artículo 192, indicando que “...corresponde al referido juez (refiriéndose al juez de la instrucción) en un proceso penal, determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”. No obstante en el caso de la especie este precedente aplica con interpretación a contrario, en razón de que el bien mueble retenido por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, no se trata de un bien mueble involucrado en la investigación de un ilícito penal, sino que fue prestado como garantía económica por la imposición de una medida de coerción que ya fue declarada cesada; en consecuencia la garantía prestada por este por la suma de RD\$20,000.00 mil le debe ser devuelta por haber culminado el proceso que originó su imposición. Procediendo ordenar la devolución de la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos a su legítimo propietario que es el impetrante Luisnel Gregorio Pérez de Jesús”. (Sic)”*

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo, estableciendo que:

*“(...) 10.5. A los fines de tomar una decisión en la especie, conviene precisar que tanto la parte accionante, ahora recurrida, como el juez de amparo, reconocen que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Resolución No. 601-2019-SACO-00036, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), antes de interponerse la acción de amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmó el archivo definitivo del proceso seguido contra el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, declaró la extinción de la acción penal y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra, consistente en el pago de una garantía económica de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y presentación periódica.*

*(...) 10.8. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado el cese de las medidas de coerción que pesaban sobre el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, lo que implicaba la devolución de la garantía económica de que se trata, decidió ordenar la devolución del dinero depositado como garantía económica a los fines de dar cumplimiento a la sentencia del juez de la instrucción y garantizar así el derecho de propiedad de la accionante.*

*10.9. Cabe reseñar que la parte recurrida, señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, en realidad pretende –mediante su acción de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de Duarte en entregar el monto correspondiente a la garantía económica que el juez de la instrucción ya hizo cesar, lo que sería – y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución No. 601-2019-SACO-00036, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en resolver una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 10.14. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal aquo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó debidamente las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

*10.15. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido, señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús – cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.*

*10.16. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. ”*

6. Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, sin embargo, tal como se ha indicado en los antecedentes, en la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la permanente negativa de parte del Ministerio Público de esta jurisdicción, reincidente en retención cuya devolución ha sido ordenada, ello supone una práctica arbitraria que vulnera sensiblemente el derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de propiedad y a la dignidad humana.

7. Por consiguiente, el hecho de que el Tribunal Constitucional, resolviera la cuestión declarando inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo de cumplimiento por las razones expuesta, no puede ser óbice para reprochar un acto antijurídico insubsanable e invalorable y una violación grosera, como hemos señalado, a los derechos y garantías del amparista.

8. Por estas razones considero que la solución adoptada por este colegiado tendría que contener una crítica a la injustificada y constante negativa de la recurrente-accionada, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, posiblemente provocada por la negligencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprudencia e inobservancia de quien está obligada a respetar la Constitución<sup>1</sup> y cumplir el mandato imperativo de la ley<sup>2</sup>.

9. En este orden, la arbitrariedad dentro de los vicios de la voluntad, también llamados vicios de tipo subjetivos, es la que se manifiesta en los casos en que la administración prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, debido a que el acto u omisión se funda en su sola voluntad, en su capricho o veleidad personal, como sucede en el caso ocurrente, tal actuación es violatoria de derechos fundamentales, porque por más que el funcionario tenga en ciertos casos un margen de discrecionalidad, ello no significa que pueda actuar caprichosamente o arbitrariamente, lo procedente debe ser decidir

<sup>1</sup> Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

<sup>2</sup> Artículo 1, Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 133-11 G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011. Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

Artículo 13, Ley 133-11. Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la 13 Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

Artículo 19, Ley 133-11, Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.

Artículo 20, Ley 133-11. Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso administrativa prescribirá en un año, contados desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño.

Artículo 26, Ley 133-11. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

(...) 14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública; (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las cuestiones propuestas ateniéndose a los hechos acreditados en la actuación, no fundarse en pruebas inexistentes ni desconocer las existentes, motivando sus actuaciones y decisiones en una normativa seria, no en posición a contrario, motivar en forma ilógica, etc. <sup>1</sup>

### **III. EN CONCLUSION**

Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada era necesario que la presente sentencia desarrollara alguna corrección a la actuación de la recurrente-accionada, por no haber dado respuesta a la solicitud de devolución de la garantía económica prestada, cuyo cese y devolución fue ordenado por la Resolución No. 601-2019-SACO-00036, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que confirmó el archivo definitivo del proceso penal seguido en contra del señor Luisnel Gregorio Pérez de Jesús, sin justificar las razones de su negativa, violando así los derechos fundamentales invocados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> [www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/capitulo09.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo09.pdf).